

Artículo original

La comunidad internacional, Cuba y el enfrentamiento a la trata de personas en el siglo XXI

The International Community, Cuba and the confrontation with human trafficking in the 21st century

Dr. C Arnel Medina Cuenca,* Dr.C Rodolfo Fernández Romo**

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Máster en Derecho Público. Especialista en Derecho Penal. Profesor Titular de Derecho Penal. Vicedecano de la Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. Vicepresidente de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales.

** Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal. Profesor Titular de Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. Director del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas.

arnelmedinacuenca@yahoo.es rfr6311@gmail.com

RESUMEN

La trata de personas es el comercio ilegal de seres humanos, víctimas que suelen ser reclutadas por sus captores mediante engaño, coacción, amenaza, violencia, secuestro y trasladadas hasta el lugar donde serán utilizadas con finalidades de explotación sexual, trabajos forzados, extracción de órganos o cualquier otra forma moderna de esclavitud. *Objetivo.* Analizar los instrumentos jurídicos internacionales y las normas penales internas de varios países y la legislación en Cuba sobre trata de personas. *Conclusiones.* 1) La trata de personas constituye un flagelo en expansión, que se complejiza con la creciente participación de organizaciones criminales motivadas por los altos beneficios económicos que les genera. 2) La legislación penal de Cuba regula la figura de la trata de personas desde antes de la vigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por lo que se encuentra urgida de modificaciones en su diseño y contenido. *Recomendaciones.* 1) Diferenciar el delito de trata de personas del de proxenetismo, en una Sección separada, como un delito autónomo, para los casos que actualmente están regulados por el artículo 302, apartado uno, incisos a), b) y c), y el inciso 1 del apartado dos del propio artículo 302 del Código Penal cubano. 2) Incluir en la tipificación del delito de trata de personas los propósitos, las conductas y los medios.

Palabras claves: trata de personas, legislación penal de Cuba, instrumentos jurídicos internacionales.

ABSTRACT

Trafficking is the illegal trade of human beings. They are victims recruited by people throughout deceit, coercion, threat, violence, and kidnapping. Then, they are moved to the place where they will be used for sexual exploitation, forced work, extraction of organs, or any other kind of modern slavery. Aims. Analyzing international legal instruments, internal penal regulations from different countries and the legislation of Cuba on trafficking. Conclusions. 1) Trafficking is an expanding flagellum that the incremented participation of criminal organizations motivated by high economic profits makes more complicated. 2) Cuba's penal laws control trafficking just before the United Nations Convention against Transnational Organized Delinquency, which is why

amendments to its design and content must be made. Suggestions. 1) Differentiating trafficking crime from procuring in a separated section, as an autonomous crime for the cases now regulated by article 302, first section, segment a), b) and c), and second section, first segment, article 302 from the Cuban Penal Code. 2) Including the aims, behaviors and means in the trafficking crime typification.

Key words: *human trafficking, Cuba's penal laws, international legal instruments*

Exordio

La trata de seres humanos ha sido calificada como «la versión moderna» de la trata de esclavos que se produjo hasta el siglo XIX, aunque la nueva esclavitud del siglo XXI es más rentable; más barata que aquella legalmente establecida, porque se fundamenta en una relación de dominio en la que el valor de adquisición y mantenimiento del esclavo contemporáneo es bastante inferior (1). Con frecuencia, las víctimas del tráfico de personas terminan en el lugar de tránsito o en el de destino, en situaciones de esclavitud laboral, o atrapadas por una red dedicada a la trata de personas¹ ante la imposibilidad de pagar el precio del transporte u otras deudas que se les han ido añadiendo en el camino.²

Los traficantes utilizan a las víctimas como objetos o artículos: emplean la coacción, el engaño o el cautiverio por deuda, privando a las víctimas de sus libertades fundamentales, como decidir sobre su propio cuerpo y su trabajo. «Viola el derecho humano fundamental a la vida y la seguridad de no ser sometido a la esclavitud en ninguna de sus formas» (3).

La trata de personas es el comercio ilegal de seres humanos, víctimas que suelen ser reclutadas por sus captores mediante engaño, coacción, amenaza, violencia, secuestro y trasladadas hasta el lugar donde se utilizarán con finalidades de explotación sexual, trabajos forzados, extracción de órganos o cualquier otra forma moderna de esclavitud.

La existencia e incremento del delito de trata de personas como fenómeno a nivel internacional afecta a gran escala el mundo contemporáneo, debido al amplio poder alcanzado por las redes de delincuencia organizada que operan a ese nivel; por lo tanto, este tema resulta una preocupación cada vez mayor de las organizaciones internacionales, por lo cual existen numerosos instrumentos jurídicos que regulan su enfrentamiento. Uno de los más importantes es la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo, Italia, en diciembre del año 2000. Cuenta con tres protocolos complementarios, uno de los cuales es el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (4).

En el prefacio de la citada Convención, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi A. Annan, asegura que dicho documento «marcó un hito en el fortalecimiento de nuestra lucha contra la delincuencia organizada. Insto a todos los Estados a que ratifiquen la Convención y sus Protocolos cuanto antes y a que pongan en vigor estos instrumentos sin demora» (5).

Prácticamente ningún Estado permanece ajeno a la trata de seres humanos, pues se utilizan como países de origen de las víctimas, de tránsito o de destino. Para avanzar en la lucha por su erradicación, resulta imprescindible el estudio de las experiencias internacionales y de otros países, y abordarlo haciendo un análisis de su definición, las características que lo diferencian del tráfico y las modalidades o variantes más frecuentes. Asimismo, se debe analizar la regulación de la figura delictiva en sede penal cubana.

La trata de personas no resulta posible estudiarla como un fenómeno aislado, pues mantiene estrechos vínculos con la delincuencia organizada y con otros flagelos como el tráfico de drogas, armas y personas, el terrorismo y otras acciones criminales, que

generan un clima de violencia extrema y de inseguridad ciudadana, que la sitúan en el centro de la preocupación de la comunidad internacional, los gobiernos y la sociedad civil.

El tráfico de personas es un delito que en muchas ocasiones tiende a confundirse con la trata, aunque tienen grandes diferencias, como señalamos *supra*. Existen casos en los que se entrelazan ambas figuras delictivas y una puede conllevar a la otra; por ejemplo, cuando la persona tratada es trasladada hacia otro país de forma ilegal; es decir, cuando hay un cruce de fronteras realizado por vías irregulares, se produce también el delito de tráfico; de igual forma, cuando una persona no tiene la suma de dinero necesaria para pagar su traslado hacia otro país, puede convertirse en víctima de trata y ser explotada en beneficio del traficante al llegar al país de destino (6). En este caso, el tráfico se convierte en trata.

Estas han sido las motivaciones fundamentales que hemos tenido para el estudio sobre el tema, por lo cual resulta imprescindible, con el fin de comprender su alcance, abordarlo haciendo un análisis y estudio detallado acerca de sus antecedentes, definición, características y elementos que lo convierten actualmente en uno de los principales males que azotan a la humanidad. La trata de personas, a escala internacional, se ha convertido en una de las formas en que operan mafias y personas inescrupulosas que hacen de este delito su principal medio de lucro y enriquecimiento.

La motivación fundamental de esta investigación es la necesidad de ampliar conocimientos en relación con esta figura delictiva, que se incrementa de forma directamente proporcional en la medida en que se desarrollan la ciencia y la técnica, y se hacen más palpables las diferencias entre los países desarrollados y más industrializados o del llamado primer mundo y los que se encuentran en vías de desarrollo. Por lo tanto, se requiere de estrategias eficaces para poder combatir ese flagelo universal; una de estas sería precisamente la necesidad de realizar investigaciones científicas sobre sus características, elementos conformadores, modalidades o variantes y su expansión mundial, con el objetivo de aportar soluciones a la lucha por su erradicación.

En nuestro país, como analizaremos *infra*, si bien la trata de personas, como se ha reiterado (7), tiene baja incidencia, resulta muy necesario continuar ganando conciencia de la necesidad de visibilizarla dondequiera que se encuentre, tanto en lo interno como en los casos de nuestros ciudadanos que son objeto de la trata, en sus diferentes manifestaciones, en el extranjero. Por consiguiente, se requiere de una actualización urgente de nuestra legislación penal, pues no basta con declarar la no tolerancia, sino que resulta muy necesario que, desde las instituciones estatales, los medios de comunicación, las leyes y la sociedad, se refuercen y perfeccionen los métodos de enfrentamiento a este flagelo, con una orientación clara al combate sin tregua a los proxenetas y promotores de la trata en todas sus modalidades y que al propio tiempo se les brinde protección efectiva a las víctimas.³

Las nuevas formas de esclavitud

En el siglo XXI, como se ha señalado con acierto desde la doctrina, la esclavitud no puede considerarse una monstruosidad del pasado de la cual nos hayamos definitivamente liberado, ya que se trata de un negocio que en el mundo está más en auge que nunca. La globalización, la pobreza, los desequilibrios demográficos de los países de origen, la violencia social, la inestabilidad política de los Estados, los conflictos étnicos o religiosos y la modernización de la agricultura, constituyen factores de gran impacto que determinan la permanencia de la esclavitud, favorecida por la inmigración económica y la vulnerabilidad de los inmigrantes (9).

Al analizar la denominada esclavitud del siglo XXI, Fernando Miró Llinares, nos dice que el tráfico ilegal de personas, bien para la posterior prostitución, bien simplemente para su posterior entrada en un país rico, resulta una actividad delictiva que aporta cada vez más beneficios, por lo que empieza a ser monopolizada por las mismas mafias que se dedican

al tráfico de armas, drogas o incluso al terrorismo internacional, mientras que, por otra parte, al extremarse los controles migratorios en los países más desarrollados, en busca de potenciales terroristas, se perciben en la opinión pública como fenómenos relacionados que, en el fondo, son muy diferentes entre sí (10).

Sonia García Vázquez afirma con razón que Europa estaba orgullosa de que la esclavitud se erradicara aquí antes que en cualquier otro continente. Lamentablemente, la esclavitud está volviendo bajo formas igualmente repulsivas que generan ganancias exorbitantes. La trata de personas es, sin atisbo de duda, la actividad criminal de mayor crecimiento en la Unión Europea, y las medidas tomadas hasta la fecha para reducir este fenómeno aún no han producido resultados tangibles. El tráfico crece con la globalización económica y la apertura de fronteras interiores. La demanda de una mano de obra barata e indocumentada contribuye al comercio ilegal de seres humanos, reduciendo costos; sin embargo, esta deflación se hace a costa de la dignidad humana y menoscaba las normas internacionales básicas de derechos humanos, laborales, de salud y de seguridad (11).

El trabajo forzoso ha sido definido por el artículo 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por 177 países, como «todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente». Dicha definición incluye a los detenidos en campos de trabajo, el caso de la servidumbre por deudas y la trata de seres humanos con fines de trabajo forzoso (trabajadores que no reciben sus salarios o a quienes se confiscan los documentos de identidad,...). Según la Secretaría Permanente de la Organización Internacional del Trabajo (Oficina Internacional del Trabajo), el trabajo forzoso se define generalmente como un trabajo largo y penoso, realizado en condiciones extremas y muy poco o nada remunerado, ejecutado sin el consentimiento del interesado y bajo la amenaza de una sanción. Esta última puede consistir en violencia física (golpes, tortura, abusos sexuales) o psicológica (sobreendeudamiento, confiscación de los documentos de identidad, amenazas de denuncia ante los servicios de inmigración, represalia contra miembros de la familia,...). Las cadenas de los esclavos de ayer han sido sustituidas hoy por la intimidación y la coerción económica (12).

De acuerdo con el segundo cálculo de la Organización Internacional del Trabajo, de junio de 2012, realizado con una metodología mejorada y con más fuentes de datos, se estima que la esclavitud moderna, el trabajo forzoso, a nivel mundial alcanza, alrededor de 20.9 millones de víctimas en cualquier momento. De este total de trabajadores forzados, 18.7 millones (90 %) son explotados en la economía privada por individuos o empresas. De estos últimos, 4.5 millones (22 %) son víctimas de explotación sexual forzada, y 14.2 millones (68 %) son víctimas de explotación laboral forzada en actividades económicas como la agricultura, la construcción, el trabajo doméstico o la manufactura. Los 2.2 millones restantes (10 %) están sujetos a modalidades de trabajo forzoso impuestas por el Estado, por ejemplo en las prisiones o en trabajos impuestos por el ejército de un país o por fuerzas armadas rebeldes.⁴

Entre 2007 y 2010, la mayoría de las víctimas de la trata de personas que se detectaron a nivel mundial eran mujeres, con cifras estimadas entre 55 % y 60 %, según se reporta en el *Informe mundial sobre la trata de personas 2012*, elaborado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en cumplimiento del Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas, aprobado por la Asamblea General en 2010, que encomendó a dicha Oficina la tarea de elaborar informes bienales sobre las características y corrientes de la trata de personas en los planos mundial, regional y nacional. En este periodo el número de niñas víctimas de la trata se encontró entre 15 % y 20 % del total de víctimas de trata detectadas; al sumar las niñas y los niños, la cifra asciende a 27 %, lo que representa un incremento de 7 % con respecto al periodo 2003-2007.⁵

En su informe de 2013 sobre el estado de los derechos humanos en el mundo, Amnistía Internacional ha afirmado:

La carrera por los recursos no es más que un aspecto de nuestro mundo globalizado. Otro es la circulación de capitales, que cruzan fronteras y atraviesan océanos para llegar a los bolsillos de los poderosos. Sí, la globalización ha conllevado prosperidad y crecimiento económico para algunas personas, pero la experiencia de los pueblos indígenas se está repitiendo en otras comunidades que ven cómo los gobiernos y las empresas se benefician de las tierras en donde viven y pasan hambre [15].

La trata de personas analizada desde los instrumentos jurídicos internacionales

La trata de personas ha afectado el desarrollo y el normal funcionamiento de la vida de los seres humanos a lo largo de los siglos, en principio como una situación de esclavitud considerada social y legalmente correcta en la que, por una supuesta condición de inferioridad social o racial, algunas personas debían trabajar y vivir para el beneficio y satisfacción de los seres superiores que eran sus amos. Esta situación, que llegó a su fin con la abolición de la esclavitud, ha continuado afectando a muchas poblaciones vulnerables y se ha convertido en uno de los negocios más lucrativos del crimen organizado.⁶

Se trata de un crimen poco difundido en América Latina, con pocas excepciones; oculto muchas veces por actividades que a simple vista se ven normales y lícitas, disfrazadas por viajes o contratos de trabajo en el exterior, los que, en la mayoría de los casos para nuestras sociedades pobres y de difícil crecimiento social, son consideradas como progreso económico y social para jóvenes mujeres de comunidades rurales y que luego resultan ser redes de prostitución y de explotación de toda índole. Estas acciones ilícitas golpean con fuerza las zonas más pobres del mundo, afectando así a personas de todas las razas y de múltiples edades, incluyendo hombres, mujeres, adultos y menores de los dos sexos (17).

A lo largo del siglo XIX, se promulgaron varios tratados internacionales, encaminados a erradicar tan repulsiva actividad comercial, que para ese entonces se consideraba ilegal. Ninguno logró frenar el cada vez más creciente tráfico ilícito de esclavos.

Durante la época colonial muchas mujeres y niñas, sobre todo africanas e indígenas, fueron trasladadas de sus países nativos y comercializadas como simples objetos (mano de obra, servidumbre y/o objetos sexuales). A pesar de estos hechos, la trata, como fenómeno social, no comienza a reconocerse hasta finales del siglo XIX e inicios del XX. Es ese momento cuando comienza a utilizarse el término *trata de blancas* para referirse a mujeres europeas y americanas, de raza blanca, trasladadas de su lugar de origen y comercializadas generalmente en países árabes, de Europa del este, Asia, África y América, para ser utilizadas como prostitutas o concubinas.⁷ Las primeras hipótesis indican que dichos movimientos eran producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y vulnerables, con fines de explotación sexual.

Las distintas posiciones doctrinales y los conceptos básicos acerca de este tema fueron utilizados y divulgados por el movimiento abolicionista de la prostitución, centrado en la lucha por su erradicación al considerar la trata como una forma de esclavitud de la mujer (19). Sus intentos se concretaron en diversos instrumentos jurídicos internacionales para la eliminación de la trata, desarrollados desde 1904 hasta 1949, fecha en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó uno de los instrumentos vigentes más importantes contra la trata de mujeres: el Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena (20), al cual nos referiremos *infra*.

En 1921, mediante el Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños,⁸ se sustituye el término *trata de blancas* por *trata de mujeres y menores*, con la finalidad de reprimir y sancionar esta práctica en el seno de la comunidad internacional. No obstante, el impacto de este tratado en el escenario mundial se limita solamente a modificaciones de nomenclatura; es decir, se pone en desuso la expresión *trata de*

blancas, cambiándose por *trata de mujeres, niñas y niños*, pero se hace referencia al mismo fenómeno.

En la actualidad estas terminologías se consideran por completo erradas o simplemente obsoletas, por lo cual hoy se aduce que el término correcto es el de *trata de personas*, debido a que este fenómeno no solo se observa en Europa, sino a nivel mundial. Además, las víctimas no son exclusivamente mujeres de raza blanca, sino también negras, mestizas, chinas,... Es un delito que se ve mayoritariamente en mujeres y niñas, pero cualquier persona (incluidos niños, jóvenes de ambos sexos y hombres) puede resultar víctima en cualquiera de sus manifestaciones de explotación, sea sexual, laboral, mendicidad, extracción de órganos,... Este término sirve para denominar cualquier tipo de trata de personas sin importar edad, sexo, raza u origen étnico (22).

Además, atenta gravemente contra la libertad, uno de los derechos fundamentales del ser humano, pues consiste en el traslado de un sujeto de modo forzoso o mediante engaño (promesa de estudios, trabajo en el exterior, mejora de las condiciones de vida, entre otros) desde su país de origen hacia otro. Automáticamente, los tratantes les sustraen o retienen sus documentos de identificación y los comienzan a explotar en su beneficio, alegando que deben pagar los gastos ocasionados. En la mayoría de los casos llegan a amenazar a sus víctimas con ser encarceladas o deportadas si realizan la denuncia ante la policía (22).

Numerosos instrumentos jurídicos internacionales aprobados, durante el siglo xx, en las Naciones Unidas y en otros foros internacionales y regionales, contienen regulaciones sobre la trata de personas y los derechos de sus víctimas. Estos documentos tratan el fenómeno como un delito que es necesario prevenir y erradicar.

La Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, promovida por la Sociedad de las Naciones, que entró en vigor el 9 de marzo de 1927, de conformidad con el artículo 12, declara ilegal la esclavitud y crea un mecanismo internacional para perseguir a quienes la practican. Los Estados signatarios se comprometían a prevenir y reprimir la trata de esclavos y a procurar la supresión de la esclavitud en todas sus formas (23).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), como sucesora de la Sociedad de Naciones, asume los compromisos de la misma, firmándose en Nueva York el 7 de diciembre de 1953, de conformidad con el artículo III, un Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud (24), por el cual se transferían a la ONU las funciones asignadas en la Convención a varios organismos de la Sociedad de las Naciones.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, proclama que toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene los derechos y libertades recogidos en la misma, sin distinciones de ninguna índole. En cuanto al tema que nos ocupa, prohíbe la esclavitud y la servidumbre involuntaria en sus artículos 4 y 5 respectivamente, cuando plantea: «Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas»; «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» (25).

Además, establece varias protecciones que se aplican a los esfuerzos mundiales por resolver este fenómeno, como las garantías de libertad de movimiento (artículo 13), libertad de no verse forzado a contraer matrimonio (artículo 16) y la elección libre de empleo (artículo 23), entre otras, que protegen a las víctimas y a las personas que pueden ser vulnerables a la trata (25).

El 2 de diciembre de 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (26), que entró en vigor el 25 de julio de 1951, de conformidad con el artículo 24. Dicho documento consolida otros instrumentos internacionales referidos a la represión de la trata de mujeres y niños, que se encontraban en vigor y databan de 1904 a 1933. En el mismo, los Estados parte se comprometían a castigar y prevenir el ejercicio de

cualquier modalidad de prostitución; rehabilitar socialmente a las víctimas; reprimir la trata de personas de ambos sexos con fines de prostitución; y eliminar las leyes, reglamentos o disposiciones que obligaran a las personas dedicadas o presuntamente dedicadas al ejercicio de la prostitución a inscribirse en registros especiales. Este se ha considerado el texto básico que sobre esta cuestión se ha adoptado a nivel internacional.

Con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, en el preámbulo de este Convenio se afirma que en el momento de su promulgación estaban en vigor los instrumentos internacionales siguientes (27):

1. Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948.
2. Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo.
3. Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947.
4. Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo.

El 7 de septiembre de 1956, durante una Conferencia de la ONU se aprobó y firmó la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (28), entrada en vigor el 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13, en la que se extendió la prohibición y persecución contenida en la Convención de 1926, ampliando la antigua definición de esclavitud al incluirle conductas consideradas como análogas, entre las que se encuentran: servidumbre por deudas, formas serviles de matrimonio y explotación de niños y jóvenes menores de 18 años (adolescentes).

En la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1959 (Resolución 1386),⁹ se protege al niño de cualquier tipo de trata, lo cual fue ratificado en la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁰ adoptada por el propio organismo internacional el 20 de noviembre de 1989 y su Protocolo facultativo, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de los mismos en la pornografía,... Esta Convención es la que, con mayor fuerza y universalidad, puede proteger a los infantes de la prostitución. Varios artículos se refieren a la explotación sexual y sus consecuencias, obligando a los países a tomar medidas no solo para protegerlos, sino para su recuperación física y psicológica y su reinserción social después de haber sufrido abandono, explotación o abuso.

La trata en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Como respuesta mundial ante el crecimiento de la trata como forma de criminalidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 15 de noviembre de 2000 el texto definitivo de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (4) y de sus protocolos complementarios: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (31) y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (32), con el objetivo de enfrentar esas modalidades delictivas y proteger a sus víctimas. En una importante y trascendental Conferencia Mundial convocada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y celebrada en la ciudad de Palermo, en Italia, en diciembre de 2000, 147 naciones firmaron estos tres importantes instrumentos jurídicos. Sin embargo, no fue hasta el 29 de septiembre de 2003 que entró en vigor la Convención, al ser ratificada por más de 40 Estados. Lo mismo ocurrió con el Protocolo contra la trata, el 25 de diciembre del propio año. Ambos documentos marcaron un hito en la historia de la lucha por erradicar este flagelo.

La citada Convención obliga a los Estados parte a adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas que resulten necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan internacionalmente, múltiples acciones delictivas.

Inicia su articulado exponiendo que su «propósito es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional» (33), y la trata de personas se considera una de sus manifestaciones, por lo cual este Tratado resulta vinculante. Dentro del delito de trata, la esclavitud y sus diversas formas análogas tienen un papel preponderante, ya que son prácticas contrarias a los principios fundamentales de la Sociedad Internacional.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (4), complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,¹¹ en el apartado a), del artículo 3, define la trata de personas, a los fines de dicho Protocolo, como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Cuando se trate de niños menores de 18 años, se señala que la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño con fines de explotación se considerará «trata de personas» incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios denunciados en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo,¹² lo que evidencia una especial protección de los menores de edad.

En el artículo 5 se indica que los Estados deben adoptar las medidas legislativas que resulten necesarias para tipificar como delitos, en el derecho interno, las conductas definidas en el artículo 3 del Protocolo cuando se cometan internacionalmente, lo que incluye la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la misma, la servidumbre y la extracción de órganos (35).

El apartado a) del artículo 10 del Protocolo se refiere a la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, como elementos que tipifican este delito. El apartado 2 de ese propio artículo se destina a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los de Inmigración, centrado en los métodos aplicados para prevenir la trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección frente a los traficantes (36).

La trata de personas es un fenómeno complejo que se presenta en varios sectores y a través de diversos matices: cuando la víctima es engañada con promesas de trabajos bien remunerados y luego sometida a desarrollar actividades (trabajo sexual, doméstico u otros) que permitan su explotación, bajo amenaza o coacción; cuando le retienen sus documentos, o le cobran los gastos de traslado a otra ciudad o país. De esta forma, los captores crean una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagarla. Todo esto, sumado a los abusos, golpes, violaciones, chantajes y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

En relación con la trata de personas, Zaffaroni afirma que es incuestionable que se trata de la actividad en que más notoria resulta la complicidad del sistema penal, pues no es concebible que haya mujeres secuestradas en un prostíbulo enteramente secreto, dado que no tendría clientes. Además, la trata numerosa, internacional y desplegada en el tiempo no puede practicarse sin complicidades de más alto nivel. Los obstáculos para regularizar la situación de los inmigrantes la favorecen, al colocar a muchísimas personas en situación de alta vulnerabilidad social (37).

Demelsa Benito Sánchez y Ana Isabel Pérez Cepeda explican que la definición de trata de seres humanos, en los principales instrumentos internacionales,¹³ incluye como *conductas* el reclutamiento, transporte, traslado, acogida y recepción de personas; como *medios* la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; y como *propósitos* la explotación sexual o laboral, o extracción de órganos (38). La Directiva de la Unión Europea incluye una nueva forma de conducta, relacionada con el intercambio o transferencia de control sobre una persona, y una nueva forma de explotación, la de actividades delictivas.

En el caso cubano, como analizaremos *infra*, nuestro Código Penal no exige, para la tipificación del delito de trata de personas, los requisitos, previstos en las normas internacionales y otras legislaciones nacionales, de que la víctima sea llevada a la prostitución o a cualquier otra forma de explotación carnal, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. El elemento del tipo penal concurre con el solo hecho de promover, organizar o iniciar la entrada o salida del país de personas con tales fines (39).

Otros instrumentos jurídicos internacionales

En el ámbito internacional existen disímiles instrumentos jurídicos, sumados a los ya analizados, que sirven de marco para la lucha contra la trata, cuya finalidad es la explotación de personas en sus diferentes modalidades. Entre ellos se encuentran:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entraron en vigor en 1976. Ambos desarrollan los derechos proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). El PIDCP y sus Protocolos, en conjunto con el PIDESC y la DUDH, conforman la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos (40).
- El PIDCP ratifica, en su artículo 8, la condena a la esclavitud, precisando que nadie estará sometido a esta, y que la misma, conjuntamente con la trata de esclavos, estarán prohibidas en todas sus formas. Asimismo, condena la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio (41). Por su parte, el PIDESC recoge el derecho a trabajar libremente, así como a que se respeten las condiciones de trabajo (42).
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1), luego de que veinte Estados la ratificaran. Se trata del instrumento internacional de derechos humanos con más ratificaciones después de la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, debido a la naturaleza de algunas de sus disposiciones, es también la Convención que posee el mayor número de reservas (43).

La Convención pretende garantizar la plena protección al género femenino, tomando como base sus derechos humanos. Asimismo, es el punto de partida para eliminar la

discriminación en todos los ámbitos de la vida, en la familia, en la comunidad y en el lugar de trabajo. Asegura igual participación en la vida política y pública, y persigue eliminar las cargas culturales y tradicionales impuestas a la mujer.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establecida el 17 de julio de 1998 como el primer órgano judicial internacional de carácter permanente, encargado de perseguir y condenar los crímenes contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidos por individuos, no por Estados (44), considera la esclavitud, las prácticas análogas y la servidumbre por deudas como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, en los términos y circunstancias contemplados por el mismo (artículo 8.2). El artículo 7.1 dispone que «a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...] c) Esclavitud; [...] g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable».

En el artículo 7.2 apartado c), se incluye el tema de nuestra investigación al definirse la esclavitud como «el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de alguno de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños».

Por su parte, el artículo 8.2 dispone que «a los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": [...] e) vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra».

Una importante iniciativa para el enfrentamiento a la trata ha sido el Programa Regional contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en Centroamérica, coordinado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Esta iniciativa responde a las necesidades expresadas por las autoridades responsables de prevenir, investigar, sancionar y reprimir la trata y el tráfico en Centroamérica. También va enfocado a favorecer la capacitación de los operadores del Derecho (fiscales, jueces y policías involucrados en la investigación) (45).

Las Cumbres Iberoamericanas, que reúnen anualmente a los jefes de Estado y de Gobierno de los 22 países de América Latina y Europa de lengua hispana y portuguesa, han incluido en la mayoría de sus eventos la problemática del incremento cada vez mayor de los delitos de trata y tráfico ilícito de migrantes, lo que impulsa la cooperación y coordinación para su enfrentamiento (46).

Por otra parte, el 28 de octubre de 2000 se aprueba la Ley de Protección de Víctimas de la Trata (47) (PL 106-386 de 2000) (TVPA, por sus siglas en inglés), en los Estados Unidos, firmada por William J. Clinton, presidente en ese período (1993-2001). En esta se encomienda al Departamento de Estado la preparación de un informe anual sobre este fenómeno y se recogen otros aspectos importantes, como la definición de trata de personas, similar a la expuesta en el Protocolo de Palermo. La misma establece normas mínimas relacionadas con el tema, que deben ser cumplimentadas por los Estados. Asimismo, se dispone la colocación de los países de la comunidad internacional en diferentes niveles, que demuestren el alcance y los intentos de los gobiernos por cumplir con estas normas mínimas de la TVPA para la eliminación de la trata de personas,...¹⁴

El gobierno estadounidense se incluye a sí mismo en el informe anual sobre trata de personas desde 2010, aunque lo publica desde 2001, por lo que se convierte simultáneamente en país evaluado y emisor. Figura en el nivel 1 en los informes de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (49), producto de lo cual se han originado discrepancias diplomáticas relacionadas con el tema, diversas polémicas y la reprobación de quienes

consideran que el Departamento de Estado de los Estados Unidos no vela por el cumplimiento estricto de las normas mínimas de la Ley de Protección de Víctimas de la Trata y no realiza evaluaciones precisas, certeras y confiables que garanticen la credibilidad del documento, debido a que lo plasmado en el mismo no depende del análisis objetivo de un organismo internacional autorizado a controlar el accionar de los Estados en el enfrentamiento contra ese delito y a imponer sanciones de forma autónoma.

Otra crítica radica en el hecho de que el propio Departamento de Estado evalúa a los gobiernos siguiendo normas estadounidenses (propias) en sustitución de disposiciones con reconocimiento internacional. De esa forma no se logra un progreso eficaz, ya que un mismo país se convierte en juez y parte, estableciendo y controlando un sistema clasificatorio del resto de los Estados de la comunidad internacional, lo cual, lejos de beneficiarla, la perjudica aún más.

Asimismo, los Estados Unidos no tiene ningún derecho ni la moral necesaria para acusar a otra nación de no cumplir con las normas mínimas para la erradicación de este flagelo, cuando su propio gobierno se ha visto obligado a admitir públicamente que es un país de origen, tránsito y el principal destino de mujeres, niñas, niños y hombres (estadounidenses y extranjeros), víctimas de trata de seres humanos en sus diversas modalidades, sujetos a trabajo forzado, esclavitud, servidumbre, tráfico sexual...¹⁵

En la introducción al Informe sobre Trata de Personas de 2015, el entonces secretario de Estado de los Estados Unidos, John F. Kerry, afirmó que la trata de personas está conectada a varios problemas del siglo XXI, como la persistencia de la pobreza extrema, la discriminación contra la mujer y las minorías, la corrupción y otras fallas de los gobiernos, el uso indebido de los medios sociales, y el poder y alcance de la delincuencia organizada transnacional (51). Por tanto, los Estados Unidos trabajando «con nuestros socios internacionales, en todos los ámbitos, para combatir la causa de la trata, poner en alerta a las posibles víctimas, encarcelar a los perpetradores y empoderar a los sobrevivientes, a medida que reconstruyen sus vidas» (51).¹⁶

En nuestro criterio, el problema consiste en que la cooperación con los socios internacionales debió comenzar por el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención de Palermo, que en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes¹⁷ declara que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, *incluidas las de índole socioeconómica*, en los planos nacional, regional e internacional, así como la necesidad de garantizarles un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos. Asimismo, se expresa la preocupación de la comunidad internacional por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y del peligro que significa para la vida y la seguridad de los migrantes involucrados en esta actividad lucrativa de tráfico de seres humanos que se desarrolla por delincuentes inescrupulosos, que por lo general, ante el peligro de ser descubiertos, tratan de deshacerse de su «carga humana» sin el menor escrúpulo, al estilo de sus antecesores en la época colonial, de tan triste recordación en nuestros países de América.

En 2010, desde la comunidad internacional se realizó otra acción muy significativa, cuando la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) elaboró la Ley modelo contra la trata de personas, en respuesta a una petición dirigida por la Asamblea General al Secretario General para promover y facilitar las iniciativas de los Estados miembros, dirigidas a adherirse a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, así como las encaminadas a aplicar las disposiciones que figuran en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa (52), a los efectos de

colaborar con los Estados en la implementación de la Convención de Palermo y las disposiciones del Protocolo.

La trata de personas en Cuba

El reconocimiento que siempre ha recibido Cuba por su labor constante en la protección de la niñez, la juventud y la mujer, se refleja claramente en nuestro ordenamiento jurídico y se encuentra refrendado en la Constitución de la República de Cuba, el Código de Familia, y el Código de la Niñez y la Juventud, entre otros importantes instrumentos jurídicos.

Cuba oficialmente no se considera país de origen, tránsito ni destino de la trata de personas, sin dejar de informar que en los últimos años han sido sancionados por nuestros tribunales determinados casos, como los señalados en la «Nota de respuesta de Cuba a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para abordar la solicitud de información de la Relatora Especial sobre trata de personas, en especial mujeres y niños, con respecto a un cuestionario que se solicita completar», emitida por nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores el 1 de marzo de 2012.¹⁸

En el Informe de Cuba sobre el enfrentamiento jurídico-penal a la trata de personas y otras formas de abuso sexual, correspondiente al año 2012, en el cual se refiere que, como resultado del enfrentamiento jurídico-penal a los actos delictivos tipificados en nuestro Código Penal como proxenetismo y corrupción de menores, en 2012 fueron condenadas 14 personas, en cuyos casos se observaron conductas definidas como delito de trata de personas por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (54).

Durante 2013, los medios masivos de comunicación continuaron facilitando contenidos y mensajes que contribuyen al desarrollo de una sexualidad sana para todos los ciudadanos y sin que la mujer, las niñas y los niños se consideren objetos publicitarios. Ello ayuda a crear conciencia sobre los peligros de la trata de personas, la prostitución y su rechazo social. Se desarrollaron además programas dirigidos a la protección de los derechos de las niñas y los niños, a fortalecer los valores en la sociedad y a prevenir la violencia en cualquiera de sus manifestaciones (55).

En el informe de 2013, se afirma que se ha podido identificar a un grupo de cubanos que viajan o radican en el exterior vinculados con extranjeros, que se dedican a la captación y traslado de las víctimas bajo falsas promesas de contratos de trabajo, para lo cual cubren los gastos relativos a la salida y el viaje de ellas, cumpliendo las formalidades legales vigentes. De esta forma se genera una deuda que luego debe pagarse mediante el ejercicio de la prostitución en el país de destino. A pesar de ello, se mantiene, como rasgo de las manifestaciones domésticas, que la mayoría de los hechos enfrentados a partir de las actividades de proxenetismo no califican como delito de trata de personas, en correspondencia con lo refrendado en los instrumentos internacionales vigentes (56).

En el orden interno no es común el empleo de la amenaza, la coacción u otras formas de intimidación para desarrollar estos actos ilícitos, y la realidad cubana difiere de otras naciones, donde la explotación sexual de adultos, niñas y niños se asocia a redes criminales organizadas. Aun cuando no fueron juzgados casos por trata de carácter transnacional, en el orden interno durante 2013 se celebraron los juicios correspondientes a 144 causas radicadas por los delitos de corrupción de menores y proxenetismo. En 13 de estos casos se observaron conductas propias de trata de personas (56).¹⁹

En el informe de 2014, emitido por nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores, se precisa que Cuba continuó desarrollando su política de Tolerancia Cero²⁰ ante cualquier modalidad de trata de personas y otros delitos relacionados con la explotación o con el abuso sexual, para lo cual ejecuta acciones y medidas encaminadas a elevar la prevención, fortalecer el enfrentamiento, sancionar severamente a los autores y brindar protección a las víctimas, a la par que busca incrementar la colaboración internacional

como Estado parte de los diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos sobre este tema (57).

En el referido informe se afirma que las investigaciones desarrolladas durante 2014 señalan a un grupo de cubanos que viajan o radican en el exterior —algunos de los cuales han sido circulados a través de la Interpol—, por dedicarse a la captación y traslado de las víctimas cubanas mediante el engaño, a partir de la concertación de contratos de trabajo falsos y promesas de mejora económica. Posteriormente, a las víctimas se les retira los pasaportes u otros documentos de identidad y son privadas de libertad o se controlan sus movimientos, para presionarlas a ejercer la prostitución o el trabajo forzado (58).

Aun cuando no fueron juzgados casos por trata de carácter transnacional, durante 2014 en el orden interno se celebraron 122 causas seguidas por el delito de proxenetismo y trata de personas y 21 causas por el delito de corrupción de menores. En 9 casos de proxenetismo y 4 de corrupción de menores se observaron rasgos típicos de trata de personas (59).

Durante 2015, se reitera en el Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la trata de personas que Cuba mantuvo su política de Tolerancia Cero ante cualquier modalidad de trata de personas y otros delitos relacionados, y se precisa que paralelamente ha incrementado la colaboración internacional como Estado parte de los diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos sobre este tema (60).

Durante 2015 no se radicaron denuncias por el delito de venta y tráfico de menores. Se celebraron en los tribunales 52 causas radicadas por el delito de proxenetismo y trata de personas y 90 por el delito de corrupción de menores. De estas, se observaron rasgos típicos de trata de personas en cuatro casos de proxenetismo y en seis causas de corrupción de menores (61).

Análisis de la legislación sobre trata de personas en Cuba

La trata de personas se encuentra actualmente regulada en el Código Penal cubano (39), Ley 62/87, en el Libro II: Parte Especial, Título XI, Capítulo I: «Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales», Sección Cuarta, en el artículo 302, conformando el delito de proxenetismo y trata de personas. La última modificación del Código Penal cubano data de 1999, mediante la Ley 87 de 16 de febrero de 1999 y el delito de trata de personas fue incluido dos años antes mediante el Decreto-Ley 175 de 17 de junio de 1997.²¹ Ambas regulaciones se realizaron con antelación a la Convención de Palermo del año 2000.

En Cuba, si bien es cierto que existen varios delitos que tipifican conductas que internacionalmente se consideran trata de personas, como se señala en los informes del Ministerio de Relaciones Exteriores comentados antes, nuestra legislación penal en materia de trata de personas está muy urgida de modificaciones que la hagan corresponder con los instrumentos jurídicos internacionales de los que nuestro país es parte, sobre todo con la Convención de Palermo y su Protocolo sobre trata de personas.

En nuestra legislación penal solo tenemos regulada la trata de personas con fines de explotación sexual, relacionada con la entrada o salida del país para ejercer la prostitución, y no se tipifica como delito la trata interna, que hasta en los programas de televisión y las telenovelas cubanas²² se muestran como parte de la Cuba de la segunda década del siglo XXI.

Al quedar regulados solo los casos en que la entrada o salida del país de las personas se realiza con fines de explotación sexual, fueron excluidos, como elementos de tipicidad, otras aristas del propio delito, como: los fines de explotación laboral en todas sus modalidades, la esclavitud o prácticas similares, los matrimonios forzados, la extracción de órganos, la explotación para realizar actividades delictivas (carterismo, hurto, tráfico de estupefacientes, simulación de mendicidad y otras similares), ciñéndose solamente a

la explotación sexual, que en este caso se denomina comercio carnal. Sin embargo, el delito de venta y tráfico de menores ha sido redactado con una mejor técnica legislativa (63) e incluye otras modalidades de trata entre los elementos del tipo penal.

En el Código Penal cubano no se requiere que se emplee sobre la víctima algún tipo de amenaza, violencia, rapto, fraude, engaño, abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad. Se trata de la omisión de un elemento fundamental del tipo penal, plasmado en el Protocolo de Palermo, el cual nos resulta vinculante, por nuestra condición de Estado parte de este instrumento jurídico internacional. No se hace distinción alguna en el propio artículo a la protección especial de los menores de edad, haciéndose necesario recurrir en esos casos a la figura de venta y tráfico de menores, sancionada con menor severidad que la trata (63).

Al no regular la trata con fines de explotación laboral, que evidentemente no constituye un problema social en nuestro país, estamos corriendo el riesgo de dejar desprotegidas a algunas personas, sobre todo en el caso de los trabajadores del sector no estatal de la economía, que superan el medio millón. Es de presumir que algunas de sus manifestaciones pueden estar presentes, sobre todo entre los trabajadores por cuenta propia. Como señalamos *supra*, 68 % de los 20.9 millones de trabajadores forzosos (14.2 millones), calculados en 2014 por la Organización Internacional del Trabajo, en cualquier momento son víctimas de explotación laboral forzada. La presencia en nuestro Código Penal del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, garantiza también la posibilidad de perseguir a los ciudadanos cubanos o de otros países que cometan el delito en el exterior, habiendo realizado actos preparatorios o de ejecución en el territorio nacional, conforme a lo regulado en el artículo 4, inciso 4 del Código Penal (64).

La práctica de engañar al migrante con el fin de que viaje al extranjero para trabajar, es una forma de explotación que genera grandes utilidades a las mafias internacionales que controlan el tráfico de seres humanos. En un estudio de 2009, llamado «El costo de la coacción», la OIT calculó que se extorsiona a los trabajadores migrantes hasta 20 000 millones de dólares por año en todo el mundo (65).

En Cuba tampoco se regulan como trata de personas otras manifestaciones relacionadas o no con la explotación laboral y la sexual, que son por su orden las más frecuentes, como se ha precisado *supra*: la esclavitud o prácticas similares, la extracción de órganos y la explotación para realizar actividades delictivas (carterismo, hurto, tráfico de estupefacientes, mendicidad simulada,...) y otras conductas que caracterizan las nuevas formas de esclavitud.

Es necesario destacar que por nuestra situación geográfica y las características de la sociedad cubana actual, el fenómeno de la trata de personas puede tender a incrementarse, mezclado con el tráfico de personas, cuando los traficados arriban al país de tránsito o de destino y no pueden pagar los costos del viaje o simplemente cuando son reclutados en nuestro país, mediante engaño o por otras vías fraudulentas, para su explotación posterior en el extranjero, lo que reafirma el criterio de que es necesario perfeccionar nuestra legislación a corto plazo.²³

A modo de conclusiones y recomendaciones

Como resultado de la investigación realizada, en la que se han analizado numerosos instrumentos jurídicos internacionales y las normas penales internas de varios países referidas a la trata de personas, nos permitimos recomendar algunas medidas, en el orden de las políticas sociales y también las relacionadas con la necesidad de dotar a nuestros países de instrumentos jurídicos eficaces para evitar que el tráfico de personas continúe enriqueciendo a las organizaciones criminales y afectando los derechos humanos de las personas que anualmente se lanzan a la aventura en busca de ese mundo mejor, tantas veces prometido, pero que no les acaba de llegar y se convierten en víctimas de las bandas criminales, que cada día invierten más en esta actividad por los enormes dividendos que les producen.

Las reflexiones, críticas y análisis emprendidos nos muestran distintas aristas de un fenómeno multidisciplinario, encerrado en un profundo contenido social, humano y jurídico, que saca a luz la delgada línea que en ocasiones presentan determinados comportamientos humanos: los sujetos pasivos son en reiteradas ocasiones víctimas de la desigualdad del mundo en el que les ha tocado vivir; la comunidad internacional no consigue mantener estos comportamientos dentro de límites «razonables» no obstante sus esfuerzos; y en los Estados nacionales no siempre se logra la necesaria coincidencia que debe existir entre las realidades que trata de regular y la forma en que se redactan en los tipos penales.

De estos razonamientos surgen las conclusiones y recomendaciones siguientes:

1. La trata de personas constituye cada vez más un flagelo en expansión, que se complejiza con la creciente participación de organizaciones criminales motivadas por los altos beneficios económicos que les generan.
2. La política criminal debe marcar el rumbo de las concepciones dogmáticas que permitan un diseño normativo adecuado con la configuración de figuras delictivas que propicien un enfrentamiento efectivo al fenómeno de la trata de personas y otras figuras afines; solo así se ofrecerá una respuesta coherente al fenómeno en sede penal.
3. La legislación penal de Cuba regula la figura de la trata de personas desde antes de la vigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por lo que se encuentra urgida de modificaciones en su diseño y contenido que permitan ofrecer un tratamiento más depurado no solo a la trata, sino también a otras figuras afines, como el tráfico de personas, la corrupción de menores, la salida ilegal del territorio nacional, y la venta y tráfico de menores, que con frecuencia confluyen en un mismo proceso penal y dificultan la interpretación de la norma.
4. En relación con el delito de trata de personas, recomendamos diferenciarlo del de proxenetismo, en una sección separada, como un delito autónomo, para los casos que actualmente están regulados por el artículo 302, apartado uno, incisos a), b) y c), y el inciso 1 del apartado dos del propio artículo 302 del Código Penal cubano. Se trata de los casos en que no concurren las conductas relacionadas en el artículo 3 del «Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional», como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.
5. Incluir en el delito de trata de personas, además de la figura prevista en el apartado tres, inciso a) del artículo 302, la trata interna regulada en los incisos b) y c) del apartado dos de dicho artículo, cuando en la ejecución del hecho se emplea amenaza, chantaje, coacción o abuso de autoridad siempre que la concurrencia de alguna de estas circunstancias no constituya un delito de mayor gravedad, o si la víctima del delito es un incapacitado que esté por cualquier motivo al cuidado del culpable.
6. Tipificar como delito la trata de personas en todas sus modalidades, lo que debe incluir, como mínimo, los *propósitos* de la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, los matrimonios forzados, la explotación para realizar actividades

delictivas, como carterismo, hurto, tráfico de estupefacientes, la simulación de la mendicidad y otras similares.

7. Incluir en el delito de trata de personas, en todas sus modalidades, como *conductas* el reclutamiento, transporte, traslado, acogida y recepción de personas, y como *medios* la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Notas

¹ En los tiempos actuales con demasiada frecuencia las redes dedicadas al tráfico participan en la trata y viceversa, lo que también ocurre con las relacionadas con el tráfico de drogas y de armas y las dedicadas al lavado de dinero.

² Según datos estimados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 29 % de las víctimas del trabajo forzoso se encontraron en esta situación después de haber cruzado las fronteras internacionales, la mayoría de ellos con fines sexuales; 15 % se convirtieron en víctimas de trabajo forzoso después de desplazamientos en su país, mientras que el 56 % restante no abandonó su lugar de origen o residencia (2).

³ En abril de 2017 realiza una visita a Cuba la Relatora Especial sobre la trata de personas, invitada por el gobierno cubano. Conforme a lo declarado por la Relatora Especial, con el objetivo de evaluar la situación de la trata de personas, en particular de mujeres y niños, así como de identificar los avances logrados y los retos pendientes en el combate contra este fenómeno, se resalta, entre otras consideraciones, el reconocimiento a la disposición política de Cuba para abordar la trata de personas; que de manera general la lucha contra la trata de personas en Cuba se encuentra en su etapa inicial y que los esfuerzos para prevenir proactivamente estas violaciones de derechos humanos deben redoblar en la Isla (8).

⁴ Estas cifras no incluyen los casos de trata con fines de extracción de órganos ni los de matrimonio forzado u adopción forzada, a menos que estas prácticas den lugar a una situación de trabajo o servicio forzoso (13).

⁵ En dicho informe se añade que, en 2009, 59 % de las víctimas detectadas a nivel mundial eran mujeres; 17 %, niñas; 14%, hombres; y 10 %, niños. Se destaca también el dato de que en 2009 la trata para la extracción de órganos fue detectada en 14 países en todo el mundo (14).

⁶ Se han realizado grandes esfuerzos en la comunidad internacional para su control, con la Convención de la Organización de las Naciones Unidas del 2 de diciembre de 1949, para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución, aunque, como analizaremos *infra*, han existido otros importantes antecedentes (16).

⁷ Al respecto, Juan Aníbal Rodríguez señala que en el siglo XIX se produjo un perverso tráfico de mujeres europeas que eran explotadas en la prostitución y que era perseguido por las autoridades. Se le llamó despectivamente *trata de blancas*, para distinguirlo de la trata de esclavos negros, regulada y promovida por los Estados y por todos los gobiernos (18).

⁸ Hecho en Ginebra, el treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno, en un solo ejemplar depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones (21).

⁹ Adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV), por unanimidad. El niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad (29).

¹⁰ No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana (Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990) (30).

¹¹ En el referido artículo 3 se precisa además: «b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado» (34).

¹² Incisos c) y d), del artículo 3 (35).

¹³ Se refieren tres Instrumentos Jurídicos Internacionales, con efectos vinculantes para los Estados parte: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, adoptado por las Naciones Unidas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000; el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 2005, conocido como el Convenio de Varsovia; y la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y a la protección de las víctimas.

¹⁴ En estos informes (48) se clasifican a los gobiernos en cuatro niveles conforme a su contribución al enfrentamiento contra la trata de personas: nivel 1, nivel 2, lista de vigilancia de nivel 2 y nivel 3.

El nivel 1 indica los países cuyos gobiernos reconocen la existencia de la trata de personas, han realizado esfuerzos para combatir el problema y cumplen plenamente con las normas mínimas para su eliminación, lo que no significa que esas naciones carezcan de problemas de trata.

El nivel 2 lo ocupan los países cuyos gobiernos no cumplen plenamente con las normas mínimas, pero realizan esfuerzos considerables para cumplirlas.

En la lista de vigilancia de nivel 2 figuran los países cuyos gobiernos no cumplen plenamente las normas mínimas de esta ley, pero demuestran un esfuerzo significativo para procurar su cumplimiento, aunque la cantidad de víctimas de trata en esas naciones es muy elevada o se incrementa considerablemente, y no se presentan pruebas de que se estén intensificando, desde el año anterior, los esfuerzos del país al enfrentamiento de este delito.

Por último, en el nivel 3 están los países cuyos gobiernos no cumplen plenamente con las normas mínimas ni hacen esfuerzos considerables para cumplirlas.

Para la colocación en estos niveles, realizada en los informes anuales sobre trata de personas por el Departamento de Estado del gobierno de los Estados Unidos, se valoran, entre otros aspectos: la promulgación de leyes que prohíben las principales modalidades de trata de personas y la disposición de castigos penales severos para este tipo de delitos; las medidas de identificación de víctimas con procedimientos sistemáticos; y los fondos destinados a brindarles atención médica, asistencia psicológica, legal y refugio a las mismas, entre otros muchos detalles que se deben tener en cuenta para su protección.

Esta ley sufrió modificaciones (reautorizaciones), firmadas por el presidente George W. Bush en 2003 y 2005; en otra enmienda realizada en 2008 a la TVPA se contempla que cualquier país que haya estado en la lista de vigilancia del nivel 2 por dos años consecutivos y que podría seguir en la misma lista el año siguiente, será asignado al nivel 3 en el tercer año.

Esta disposición de descenso automático entró en vigor por primera vez en el informe de 2011. El Secretario de Estado está autorizado para eximir al país del descenso automático, si hay pruebas verosímiles de que la exención se justifica. Las razones

fundamentales serían un plan por escrito del gobierno que, de ser aplicado, constituiría un esfuerzo considerable por cumplir con las normas mínimas para eliminar la trata. Además, es necesario dedicar suficientes recursos para poner dicho plan en práctica. El Secretario solo puede conceder esta exención por dos años consecutivos. Al cabo del tercer año, el país debe ascender al nivel 2 o descender al nivel 3.

Los países del nivel 3 se exponen a sanciones del gobierno estadounidense y a menudo resultan excluidos de sus categorías más importantes de financiamiento.

¹⁵ Espinoza Berrocal afirma en relación con estos polémicos informes que ha venido publicando el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos: «...según ellos, tiene el objetivo de combatir el Tráfico de Personas en Latinoamérica, pero que al mirar debajo de las cenizas, en realidad tiene como fin, detener la ola migratoria proveniente desde América Latina, [...] hacia su país, que aun, hoy en día, no pueden controlar eficazmente. Esta observación se basa, en el descaro con que actúa Estados Unidos al presentar este informe y la hipocresía de esta supuesta Política de Estado con la que quiere actuar, debido a que actualmente, es el principal mercado y productor de mercancía sexual y de pornografía en América y en el Mundo, el que aporta a sus erarios, grandes cantidades de dólares al año, y que en razón de ello, carecería de la moral para juzgar y calificar a los demás países del orbe en virtud de esta materia» (50).

¹⁶ Y se refirió también a la evidencia de que ningún país puede poner fin a la esclavitud moderna por sí solo. La eliminación de este flagelo mundial exige una solución mundial. Tampoco pueden resolverlo los gobiernos por sí solos.

¹⁷ Ver el Preámbulo, en el que se señalan además, como antecedentes, la resolución 54/212 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo, a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podría reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y del desarrollo (https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/54/A_RES_54_212_es.pdf).

¹⁸ En el año 2006, en Santiago de Cuba, se procesó a dos extranjeros que engañaron a bailarinas del cabaret Tropicana Santiago, al invitarlas a viajar a su país para trabajar en un centro nocturno, cuando en realidad el propósito era que ejercieran la prostitución. Y en 2008, en la Isla de la Juventud, se procesó a un ciudadano cubano, residente en el exterior, que invitó a jóvenes a trabajar en un restaurante del país donde residía, lugar en el que eran forzadas a ejercer la prostitución (53).

¹⁹ Más adelante el referido informe relaciona los instrumentos jurídicos internacionales firmados por Cuba en materia de enfrentamiento a la trata de personas y en la protección de la infancia:

- Convención sobre la Esclavitud (1927, ratificada por Cuba el 6 de julio de 1931);
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1951, ratificado por Cuba el 4 de septiembre de 1952);
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata y las Prácticas Análogas a la Esclavitud (1957, ratificada por Cuba el 21 de agosto de 1963);
- Convención no. 105 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Abolición del Trabajo Forzado (1959, ratificada por Cuba el 2 de junio de 1958);

-
- Convenio OIT no. 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio (1932, ratificado por Cuba el 20 de julio de 1953);
 - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981; Cuba fue el primer país en firmarla el 6 de marzo de 1980 y segundo país en ratificarla el 17 de julio de ese mismo año);
 - Protocolo Opcional a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (2000, firmado por Cuba el 17 de marzo de 2000);
 - Convención sobre los Derechos del Niño (1990; Cuba fue de los 59 Estados signatarios originales de la Convención, la cual ratificó el 21 de agosto de 1991);
 - Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía (2002, ratificado por Cuba el 25 de septiembre del 2001, figurando así entre los diez primeros países que ratificaron este instrumento);
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados (2002, ratificado por Cuba el 9 de febrero de 2007);
 - Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (1993, entró en vigor para Cuba el 1 de junio de 2007);
 - Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, de 28 de noviembre de 1985 (Reglas de Beijing), y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) de 14 de diciembre de 1990; las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, de 14 de diciembre de 1990;
 - Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad (1934, ratificado por Cuba el 25 de junio de 1936) y el Protocolo que la enmienda (1950, ratificado por Cuba el 16 de marzo de 1981);
 - Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2005, ratificado por Cuba el 9 de febrero de 2007);
 - Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003, ratificado por Cuba el 9 de febrero de 2007);
 - Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2003, ratificado por Cuba el 20 de junio de 2013);
 - Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2004, ratificado por Cuba el 20 de junio de 2013).

²⁰ La política de Tolerancia Cero, utilizada en los informes sobre trata de personas de nuestra cancillería, se originó en 1994 en los Estados Unidos, cuando Rudolph Giuliani, alcalde neoyorquino, basándose en la denominada «teoría de las ventanas rotas» y en la experiencia de un grupo de medidas tomadas en los subterráneos de Nueva York en la década de los ochenta del pasado siglo, impulsó una política de tolerancia cero que bajó drásticamente todos los índices de criminalidad en esa ciudad. En 2003, el propio Giuliani fue contratado por el gobierno de la Ciudad de México —cuando Andrés Manuel López Obrador era el titular del Ejecutivo— para realizar un estudio de la delincuencia en dicha ciudad, sin que los resultados fueran los mismos, pues las condiciones sociales y sobre todo económicas eran muy diferentes; esos son elementos que hay que tener muy en cuenta cuando se trate de investigar los problemas relacionados con el delito y su tratamiento.

²¹ Esta Sección fue adicionada por el artículo 27 del Decreto-Ley 175 de 17 de junio de 1997 (*Gaceta Oficial Extraordinaria*, no. 6, 26 de junio de 1997, p. 43) y posteriormente modificada por el artículo 17 de la Ley 87 de 16 de febrero de 1999, a los efectos de agravar significativamente las sanciones y de incluirle una nueva figura agravada con sanciones de hasta treinta años de privación de libertad para los casos de habitualidad, la reincidencia en la comisión de este delito y de la trata de personas con la finalidad de que estas ejerzan la prostitución o cualquier otra forma de comercio carnal (*Gaceta Oficial Extraordinaria*, no.1, 15 de marzo de 1999, pp. 6-7). (El Código Penal cubano actualizado podrá encontrarlo en el *link* señalado en la referencia 57).

²² Nos referimos al programa policiaco «Tras la huella», que se transmite los domingos por la noche por la televisión cubana, y a la telenovela «Latidos compartidos», transmitida en 2016 por el canal Cubavisión, bajo la dirección de Consuelo Ramírez Enríquez y Felo Ruiz.

(<https://www.youtube.com/results?q=todos+los+cap%C3%ADtulos+de+latidos+compartidos>).

²³ En la «Declaración del final de la visita a Cuba de la Relatora Especial sobre la trata de personas...» (8) se afirma que desafortunadamente la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, no se aborda exhaustivamente en el marco jurídico. Los delitos de proxenetismo y trata están confundidos en el Código Penal; la trata en todas sus formas no está definida ni reconocida; la protección de los niños contra los delitos de motivación sexual solo se proporciona hasta la edad de 16 años. Los casos identificados de trata de personas se limitan a la trata con fines de explotación sexual, sobre todo en relación con la prostitución infantil/el trabajo sexual y el abuso sexual de menores, que en algunos casos pueden ser equivalentes a la trata, pero que la legislación penal vigente confunde y, en consecuencia, no reconoce como tal. Sin embargo, la posibilidad de explotación laboral existe y solo puede identificarse si existe una búsqueda activa de estos casos. Actualmente esto se ve obstaculizado por la falta de una definición legal de la trata con fines de explotación laboral, así como de otras formas de explotación.

Referencias bibliográficas

1. Pomares Cintas E. El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [serie en Internet]. 2011 [citado 14 Feb 2017];13-15. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-15.pdf>
2. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Preguntas y respuestas sobre el trabajo forzoso. [citado 26 Feb 2017]. Disponible en: http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_182014/lang--es/index.htm
3. De la Cruz Ochoa R. Delitos de trata y tráfico de personas. *Revista Cubana de Derecho*. 2007 Jul-Dic; (30): 40.
4. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de noviembre del 2000 [citado 18 Feb 2017]. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
5. Ob. cit. 4:IV.
6. Revuelta Remedios AV. Un acercamiento a la regulación de la trata de personas en el ordenamiento jurídico cubano. *Revista de Estudios Jurídicos CUBALEX*. 2013 Ene-Dic [citado 12 Mar 2017];16(33):351. Disponible en: <http://vlex.com/vid/acercamiento->

regulacion-trata-personas-541356166 y en:
<http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/33.%20Cubalex-%20No.%2033%20-%20%202013.pdf>

7. Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX). Informe de Cuba sobre el enfrentamiento jurídico-penal a la trata de personas y otros delitos relacionados con la explotación, o con el abuso sexual (2015). Cuba MINREX, 20 de diciembre de 2016 [citado 5 Mar 2017]. Disponible en: <http://www.minrex.gob.cu/es/informe-de-cuba-sobre-enfrentamiento-la-trata-de-personas-y-delitos-conexos>
8. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Declaración del final de la visita a Cuba de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, María Grazia Giammarinaro. 10-14 de abril de 2017 [citado 10 May 2017]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21518&LangID=s>
9. Pérez Cepeda AI. Algunas consideraciones político-criminales previas a la incriminación del tráfico de personas. REDUR [serie en Internet]. 2002 [citado 25 Feb 2017]; (0): 110. Disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero0/perez.pdf>
10. Miró Llinares F. Política comunitaria de inmigración y política criminal en España. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología [serie en Internet]. 2008 [citado 12 Mar 2017]; (10): 6-7. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-05.pdf>
11. García Vázquez S. Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: La desprotección de las víctimas. Revista de Derecho Constitucional Europeo. 2008 Jul-Dic [citado 25 Ene 2017]; 5(10). Disponible en: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE10/articulos/06SoniaGarciaVazquez.htm>
12. Quin B. Combatir el trabajo forzoso en Europa y en el mundo: ¿qué papel corresponde a la UE? Contribución del CESE a la conferencia de la OIT de 2014. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, Comité Económico y Social Europeo. p. 5-6. [citado 22 Ene 2017]. Disponible en: <https://webapi.eesc.europa.eu/documentsanonymous/EESC-2014-00561-00-00-APATRA-ES.doc/content>
13. Organización Internacional del Trabajo. Estimación mundial sobre el trabajo forzoso. Resumen ejecutivo. 2012 [citado 25 Feb 2017]. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_182010.pdf
14. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Informe mundial sobre la trata de personas 2012. Resumen ejecutivo 2012 [citado 9 Mar 2017]. p. 3. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/humantrafficking/Executive_summary_spanish.pdf
15. Amnistía Internacional. El estado de los derechos humanos en el mundo 2012. Madrid: Editorial Amnistía Internacional (EDAI); 2013 [citado 26 Ene 2017]. p. 16. Disponible en: http://files.amnesty.org/air13/AmnestyInternational_AnnualReport2013_complete_es.pdf
16. Valenzuela Sosa G, Camacho Peralta W. Prólogo. En: El delito de trata de personas. Santo Domingo: Escuela Nacional del Ministerio Público, Escuela Nacional de la Judicatura; 2013 [citado 15 Feb 2017]. p. 13. Disponible en: https://www.unicef.org/republicadominicana/Manual_de_Trata_de_Personas.pdf
17. Ob. cit. 16:14.

-
18. Rodríguez JA, et al. El delito de trata de personas. Santo Domingo: Escuela Nacional del Ministerio Público, Escuela Nacional de la Judicatura; 2013 [citado 15 Feb 2017]. p. 29. Disponible en: https://www.unicef.org/republicadominicana/Manual_de_Trata_de_Personas.pdf
 19. Ezeta F. La trata de personas. Aspectos básicos. México, D.F.: Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, Instituto Nacional de Migración, Instituto Nacional de las Mujeres, Organización Internacional para las Migraciones; 2006 [citado 19 Feb 2017]. p. 9. Disponible en: <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>
 20. Asamblea General de las Naciones Unidas. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1950. [citado 23 Feb 2017]. United Nations Audiovisual Library of International Law. Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/uncstpepo/uncstpepo_ph_s.pdf
 21. Sociedad de las Naciones. Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños. [citado 23 Feb 2017]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_para_la_Preencion_de_la_Tra ta_de_Mujeres_y_Ninos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_para_la_Preencion_de_la_Tra_ta_de_Mujeres_y_Ninos.pdf)
 22. Botero M, et al. Trata de blancas. 2007 [citado 12 Jul 2014]. p. 1. Disponible en: <http://tratadeblancas7c.blogspot.com/>
 23. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Convención sobre la Esclavitud. [citado 23 Feb 2017]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>
 24. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud. Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 794 (VIII), de 23 de octubre de 1953. [citado 16 Feb 2017]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtocolAmendingTheSlaveryConvention.aspx>
 25. Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948 [citado 23 Feb 2017]. Disponible en: <http://www.pdhre.org/conventionsum/udhr-sp.html>
 26. Asamblea General de las Naciones Unidas. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. [citado 14 Feb 2017]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx>
 27. Ob. cit. 26:1.
 28. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. [citado 12 Feb 2017]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>
 29. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959. [citado 2 Feb 2017]. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
 30. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de
-

-
- noviembre de 1989. [citado 21 Feb 2017]. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
31. Ob. cit. 4:43.
32. Ob. cit. 4:55.
33. Ob. cit. 4:5.
34. Ob. cit. 4:44-5.
35. Ob. cit. 4:45.
36. Ob. cit. 4:49.
37. Zaffaroni ER. La cuestión criminal. 2012 [citado 25 Feb 2017]. p. 7. Disponible en: http://www.pagina12.com.ar/especiales/archivo/zaffaroni_cuestion_criminal/1-8.la_cuestion_criminal.pdf
38. Benito Sánchez D, Pérez Cepeda AI. Trafficking in Human Beings; A Comparative Study of the International Legal Documents. Groningen: Europe Law Publishing; 2014. p. 44.
39. Medina Cuenca A. Comentarios al Código Penal. Concordado y actualizado. Ley No. 62 de 1987. En: Comentarios a las leyes penales cubanas. Barcelona: Editorial vLex.com; 2014 [citado 20 Feb 2017]. p. 168-9 [art. 302, 3, a]. Disponible en: <http://vlex.com/vid/540344370>
40. Oficina Regional de UNICEF para Centroamérica y México. Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central. Guía normativa. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Sección de Comunicación y Sección de Protección de la Infancia, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Unidad contra la Trata de Personas; 2007 [citado 18 Feb 2017]. p. 24. Disponible en: [http://www.unicef.org/lacGuia_trataFINAL\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lacGuia_trataFINAL(3).pdf)
41. Ob. cit. 40:33.
42. Ob. cit. 40:44-5.
43. Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 [citado 6 Mar 2017]. Disponible en: https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf
44. Asamblea General de las Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Naciones Unidas. A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998 [citado 19 Feb 2017]. Disponible en: http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Estatuto_Roma.pdf
45. Corrêa da Silva W. Forma contemporánea de esclavitud: trata de mujeres [tesis doctoral]. Sevilla: Departamento de Derecho Administrativo, Internacional Público y Relaciones Internacionales, Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla; 2011 [citado 3 Mar 2017]. p. 337-8. Disponible en: http://fondosdigitales.us.es/media/thesis/1677/B_TD-PROV2_.pdf
46. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina Regional para Centroamérica y México, Organización Internacional para las Migraciones. Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central. Guía normativa. UNICEF, Sección de Comunicación y Sección de Protección de la Infancia, OIM, Unidad contra la Trata de Personas, Oficina Regional para Centroamérica y México; 2007 [citado 18 Feb 2017]. p. 24. Disponible en: [http://www.unicef.org/lacGuia_trataFINAL\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lacGuia_trataFINAL(3).pdf)
-

-
47. Congreso de los Estados Unidos de América. Trafficking Victims Protection Act. [citado 7 Jul 2014]. Disponible en: <http://www.state.gov/j/tip/laws/>
48. Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos. Informe de la trata de personas. Junio de 2012 [citado 12 Mar 2017]. p. 15-7. Disponible en: <http://www.state.gov/documents/organization/195803.pdf>
49. Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos. Informe de la trata de personas. Junio de 2014 [citado 12 Mar 2017]. Disponible en: <https://www.state.gov/documents/organization/229514.pdf>
50. Espinoza Berrocal GF. Tráfico de personas. La tercera actividad ilegal más lucrativa del mundo. Universidad Autónoma del Sur de Chile–IX Región; 2005 [citado 30 Ene 2017]. p. 4. Disponible en: http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=192:trafico-de-personas-&catid=41:parte-especial&Itemid=27
51. Kerry JF. Informe de la trata de personas. Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos; 2015 [citado 17 Feb 2017]. p. 1. Disponible en: <https://www.state.gov/documents/organization/246072.pdf>
52. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Ley modelo contra la trata de personas. Nueva York: Naciones Unidas; 2010 [citado 10 Mar 2017]. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>
53. Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX). Nota de respuesta de Cuba a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para abordar la solicitud de información de la Relatora Especial sobre trata de personas, en especial mujeres y niños, con respecto a un cuestionario que se solicita completar. Nueva York, 1 de marzo de 2012 [citado 12 Feb 2017], respuesta a la pregunta 7. Disponible en: <http://anterior.cubaminrex.cu/Multilaterales/Articulos/SocioHumanitarios/NotasPrensa/NOTA%20DE%201.html>
54. Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX). Informe de Cuba sobre el enfrentamiento jurídico-penal a la trata de personas y otras formas de abuso sexual. Resumen ejecutivo. Políticas gubernamentales y de prevención a estos fenómenos. 2012 [citado 15 Mar 2016]. p. 5. Disponible en: http://www.cubaminrex.cu/sites/default/files/ficheros/informe_de_cuba_sobre_el_enfrentamiento_juridico_2012-web.pdf
55. Razones de Cuba. Informe de Cuba sobre el enfrentamiento jurídico-penal a la trata de personas y otras formas de abuso sexual (2013) #DDHHCuba. 18 de noviembre, 2014 [citado 2 Mar 2017]. Disponible en: <http://razonesdecuba.cubadebate.cu/articulos/informe-de-cuba-sobre-el-enfrentamiento-juridico-penal-a-la-trata-de-personas-y-otras-formas-de-abuso-sexual-2013-ddhhcuba/>
56. Ob. cit. 55:6.
57. Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba (MINREX). Informe de Cuba sobre el enfrentamiento jurídico-penal a la trata de personas y otros delitos relacionados con la explotación o con el abuso sexual (2014). 18 de noviembre de 2014 [citado 5 Mar 2017]. Disponible en: http://migracion.iniciativa2025alc.org/download/06CUB_informe_Cuba_enfrentamiento_juridico_Trata.pdf
58. Ob. cit. 57:16.
59. Ob. cit. 57:17.
-

60. Ob. cit. 7:pássim.

61. Ob. cit. 7:12.

62. Medina Cuenca A. Los delitos contra el normal tráfico migratorio y otras figuras afines, desde una perspectiva cubana [tesis doctoral]. 2013 [citado 3 Mar 2017]. p. 120-1. Disponible en: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2014/amc/amc.zip>

63. Ob. cit. 62:121.

64. Ob. cit. 39:25.

65. Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos. Informe de la trata de personas. Junio de 2012 [citado 29 Ene 2017]. p. 9. Disponible en: <http://photos.state.gov/libraries/mexico/310329/October2012/JTIP%20REPORT%2012-Introduction-RTF062712-final-SPA.pdf>

Ver al respecto: Ob. cit. 50:4.

Fecha de recepción de original 13 de marzo de 2017
Fecha de aprobación para su publicación 8 de mayo de 2017